

EXPEDIENTE No. 2775/2012-G

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 05 cinco del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por el **servidor público** **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTC, JALISCO**, mismo que se emite de acuerdo a lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, el actor **1 .ELIMINADO**, por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, reclamando como acción principal la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 3 tres meses de salario, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Este Tribunal por auto de fecha 17 diecisiete de Abril del 2013 dos mil trece, admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara la demanda en los términos indicados; de igual forma, ordenó emplazar a la parte demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demandada y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que se emplazó a la Entidad demandada, dio contestación a la demanda por escrito que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de Julio del año 2013 dos mil trece.-----

3.- El 08 ocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, se llevo a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley, en donde primeramente se tuvo por recibido debidamente diligenciado el despacho ordenado en autos; de la misma manera, se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

inconformes con todo arreglo; declarando con ello cerrada dicha etapa; se procedió a la apertura de la fase de *Demanda y Excepciones*, en donde se le tuvo a la parte actora aclarando su demanda de manera verbal, conforme a la prevención que se le hizo en autos y ratificando tanto la demanda como la aclaración hecha a la misma; por lo que se suspendió la audiencia a fin de que otorgar a la demandada el término de ley para dar contestación a la misma, señalando nueva fecha.-----

4.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 16 dieciséis de Enero del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo al Ayuntamiento demandado, ratificando sus escritos de contestación de demanda y de aclaración; sin que las partes hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a los contendientes aportando los medios de prueba que estimaron adecuados a su representación, resolviendo admitir aquellas probanzas que cumplieron con los requisitos legales; en la fase de *Desahogo de Pruebas*, se señaló fecha y hora para aquellas que ameritaron preparación.- Finalmente, con data 01 uno de Septiembre del 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de emitir el **Laudo** correspondiente, lo cual se hace el día de hoy, en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada con copia fotostática certificada del nombramiento de fecha 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil doce, mismo que se anexó a la demanda, visible a foja 4 de autos; y por lo que ve a la personería de sus Autorizados, quedó demostrada con la designación hecha en su favor en el escrito inicial, como puede verse a fojas 1 y 5 de autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, y 123 de la Ley Burocrática Estatal.- Respecto a la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal y sus Apoderados Especiales, quienes acreditaron su personalidad y personería con copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes y la carta poder respectiva; documentos que quedaron agregados a fojas 29 y 30 de actuaciones; de conformidad a lo establecido por los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor **1 .ELIMINADO**, demanda la Indemnización Constitucional, consistente en el pago de 3 tres meses, entre otras prestaciones más. Fundando su demanda en la siguiente narración de hechos: - - - - -

*"...PRIMERO.- El suscrito fui contratado por el entonces presidente municipal e ingresé a laborar con la demanda el 1 de Enero del año 2007, previa prevención del presidente de que siempre estaría a prueba y debería firmar siempre lo que me indicara desempeñando así el cargo de **director de recursos humanos** desempeñándome en el inmueble número **3 .ELIMINADO**, Jalisco, cargo en el que me mantuve desde el 1 de Enero del 2007 hasta el 31 de Diciembre del año 2009 ya que a partir del 1 de Enero del año 2010 fui reasignado en puesto de **base de encargado de reclutamiento y auxiliar de promoción económica** desempeñándome en ése cargo hasta el 1 de octubre de 2012 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con un horario de 9 de la mañana a 3 de la tarde más las horas extras que me obligaban trabajar, destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo en ambas designaciones una de confianza y otra de base siempre me hicieron firmar contratos temporales de trabajo de los denominados de prueba que desde un principio me previno el presidente que debería firmar recordando haber firmando siempre contratos trimestrales, mismos que firmé por necesidad del trabajo y nunca contradecir ni llevar la contraria a la parte patronal y así mantener mi empleo para sustento de mi familia, **ya que el salario ultimo percibido fue de \$2.ELIMINADO**.*

***SEGUNDO.-** Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, pero nunca se me inscribió en el seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones el Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas tanto en las correspondientes al salario de director de recursos humanos que eran de \$**2 .ELIMINADO** quincenales, como el salario base de mi última designación con un salario de \$**2 .ELIMINADO** pesos quincenales, ya que la relación de trabajo fue continua e ininterrumpida **YA QUE NUNCA SE ME FINIQUITO EL CARGO DE DIRECTOR** sólo acepté ser reasignado de un cargo de confianza a uno de base.*

***TERCERO.-** El suscrito en todo el tiempo que me desempeñé en el cargo de director de recursos humanos tenía como funciones la de llevar el control de personal y ya en el cargo de base de encargado de reclutamiento realizaba labores de recepción de documentos para tramites de pre-cartillas y cartillas, así como apoyar en la elaboración de expedientes al departamento de promoción económica, por ello y considerando la fecha de mi ingreso que fue anterior a las reformas de ley para los servidores públicos y considerando la fecha de despido, el*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

suscrito tengo derecho a la inamovilidad de mi empleo por haber laborado de manera continua e ininterrumpida 5 años con nueve meses ya que mi cese ocurrió el 1 de octubre de 2012 no permitiéndome ejecutar labor alguna en dicho día pues se ejecutó de inmediato el cese solo al presentarme ante la demandada pues me identificaba como panista.

CUARTO.- Por disposición constitucional y considerando la época de mi ingreso a labores para la demandada, el suscrito gozaba del derecho a la estabilidad en el empleo por haber iniciado la relación laboral en fecha anterior a las reformas a la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco reformada mediante decreto 21835 por acuerdos tomados mediante sesión del honorable congreso del Estado el 31 de Enero del año 2007, aun así la actual legislación burocrática estatal en sus artículos 3 fracción III, 6 y 16 fracción IV me conceden el derecho a la definitividad en mi empleo, por lo que solicito se aplique en mi beneficio lo dispuesto en el artículo 12 de la ley para los servidores públicos, es decir, se proteja jurisdiccionalmente el derecho constitucional a la estabilidad en el empleo de que gozaba, pues mi última designación es de base ya que no se da ninguno de los supuestos del artículo 4 de la ley para los servidores públicos.

QUINTO.- El suscrito siempre me desempeñe con esmero y eficiencia ya que siempre estuve a prueba como lo reiteraba a la firma de cada contrato el presidente y nunca contradije ni exigí seguridad social ni infonavit ni pensiones del estado por temor a ser despedido y perder mi única fuente de ingresos, pero es el caso que el día 1 de Octubre del año en curso 2012 siendo las 9:04 horas encontrándome en el patio del palacio municipal me habló quien dijo ser el jefe de servicios públicos de nombre **1 .ELIMINADO** quien a su vez reunió en el mismo lugar a otros compañeros y delante de los demás compañeros y demás personas que observaban nos dijo "MIREN SEÑORES USTEDES SABEN QUE ESTA ES NUEVA ADMINISTRACION Y QUE USTEDES ADEMAS DE QUE SON DE CONFIANZA SON PANISTAS Y NOSOTROS PRIISTAS ASI QUE NO HAY TRABAJO PARA USTEDES ESTAN DADOS DE BAJA" razón por la que no me permitió desempeñarme en dicha jornada pues el cese se ejecutó al inicio de la misma, por lo que de inmediato me retire en calidad de despedido.

SEXTO.- Todos los contratos de prueba y los documentos que me hayan hecho firmar son nulos de pleno derecho porque **LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES SON IRRENUNCIABLES** así como porque los contratos a prueba son contradictorios del principio general del derecho laboral relativo a la definitividad en el empleo, así como porque la fuente y la materia de trabajo subsiste y porque **EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO NO SE EXPRESA LA NATURALEZA DEL TRABAJO QUE SE PRESTABA NI SE JUSTIFICA LA EXCEPCION A LA NORMA GENERAL** por todo ello son nulos todos los contratos por tiempo determinado que pueda exhibir la patronal como nulos son los que contenga supuesta renuncia de derechos laborales.

SEPTIMO.- Mi cese fue basado en una decisión antijurídica de **1 .ELIMINADO** actual jefe de servicios públicos al cesarme de manera injustificada por prevalecer la materia y fuente de trabajo y por despedirme sin aviso de terminación de la relación de trabajo mucho menos con existencia de procedimiento previo de audiencia y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

defensa en los términos de los artículos 23 y 26 de la multicitada ley burocrática".-----

La demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, en cuanto a los hechos narrados por el actor contestó lo siguiente: -----

“DOY CONTESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS”:

“...PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en lo que respecta a que el trabajador inicio a desarrollarse como Servidor Público en el año 2007 dos mil siete, en el Puesto de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS hasta el día 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, pues es en la fecha en que concluye su último nombramiento para el cual fue contratado el Actor por el INGENIERO [1 .ELIMINADO] PRESIDENTE MUNICIPAL en la Administración Pública Municipal 2007-2009, tal y como se puede apreciar en el documento denominado NOMBRAMIENTO con fecha de expedición del día 01 primero de Octubre del año 2009 dos mil nueve con el carácter de confianza, mismo que anexo al presente en copia fotostática certificada por el C. [1 .ELIMINADO] en su carácter de Secretario general del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco. Resulta falso en su totalidad todo lo manifestado por el Actor, en cuanto a que fue reasignado el día 01 primero del mes de Enero del año 2010 dos mil diez con el nombramiento de Base, y que fue despedido el día 01 primero de Octubre del 2012 dos mil doce; toda vez que el citado Actor fue contratado el día 01 primero del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, otorgándole el nombramiento el PRESIDENTE MUNICIPAL [1 .ELIMINADO] como “ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO”, con un nuevo puesto y en una nueva Administración con el carácter de CONFIANZA, y el motivo de la terminación de la relación laboral se debió al vencimiento del término por el cual fue contratado mediante nombramiento de fecha de conclusión del día 30 del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce, estos hechos se aprecian claramente con las copias fotostáticas certificadas de diversos nombramientos que anexo al presente para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto en cuanto a que se le cubrieron todas las vacaciones durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso en cuanto a que jamás se le inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación ha quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo, en lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. En lo que respecta a la reclamación de horas extras por parte del Actor, resultan de todo improcedente, en virtud de que no es claro en la fecha hasta cual estuvo trabajando horas extras, ni de qué hora a qué horas, ni en qué lugares las desarrollaba, resultando así dejar al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, en un total y pleno estado de indefensión para encontrarme en aptitud de poder contestar su infundada y mal redactada demanda, puesto que el Actor por medio de sus asesores carecer (sic) de los conocimientos básicos procesales para la redacción de las demandas, al exigir en un apartado de hechos, cuyo objetivo es la parte expositiva, un reclamo de prestaciones por horas extras sin precisar detalles.

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta parcialmente cierto, en lo que respecta a los puestos que desempeño, para los cuales por su propia naturaleza son de CONFIANZA y máxime que los mismos nombramiento (sic) así lo establecen por lo tanto la interpretación es errónea, por lo que resulta de todo improcedente su prestación en el sentido de que su puesto era de base, tal y como lo menciona el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mismo que transcribo para una mejor interpretación

Artículo 4.-...

Aunado a lo anterior, se precisa que el trabajador jamás ha laborado de manera ininterrumpida por el tiempo que señala, puesto que como ya he mencionado y se demostrara con las documentales necesarias. El trabajador siempre se desempeño con funciones de Director y ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO como el mismo lo señala, con carácter de CONFIANZA sus actividades, como se especifica en sus diversos nombramientos que ya he hecho mención, dichos nombramientos y funciones, se interrumpen por la terminación de los nombramientos y por los periodos Constitucionales que se interrumpen por principio Constitucional y de aplicación a todos los Municipios.

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente su pretensión y la interpretación legal que le quiere dar a la Ley el Actor o sus Asesores Jurídicos, toda vez que como ya se ha mencionado en líneas anteriores, el citado empleado fue contratado como empleado con carácter de CONFIANZA, tal y como se encuadra en los supuestos del artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y concluyo el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por ello se dio la terminación laboral y no por despido justificado o injustificado.

QUINTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo que respecta a lo manifestado de la fecha del día 01 primero de Octubre del año 2012 dos mil doce, es falso, debido a que el señor ARMANDO NUÑEZ GARCIA carece de legitimación para poder despedir o contratar, y la terminación de la relación laboral se dio a razón de que concluyo el nombramiento expedido a favor del señor **1 .ELIMINADO** el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce, tal y como se aprecia en la copia certificada de nombramiento que ya he mencionado en líneas anteriores, con base al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y sus Municipios, así como por la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conclusión de la Administración Municipal 2010-2012 dos mil doce. Y no fue despedido por las razones que establece el Actor, sino por el hecho de que concluyo su Nombramiento, el cual era con el carácter de Confianza.

SEXTO: .- En cuanto a este punto de hechos, manifiesto que lo pretendido por el Actor en el sentido que si son o no nulos los contratos firmados, resultado del todo ignoto (sic) para el Actor pues la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, y sus Municipios, claramente establece que se debe de otorgar nombramiento, y de acuerdos a las necesidades, con las características correspondientes.

SEPTIMO.- En lo que respecta al presente punto de hechos resulta falso, pues como ya lo referí anteriormente el señor [1] **ELIMINADO** carece de facultades para poder contrato (sic) o despedir, pues no tiene la calidad legal para realizar las funciones de despedir o contrato (sic) resultando así un total y plenos (sic) desconocimiento para el actor y sus asesores jurídicos sobre las facultades de todos los servidores públicos del Estado de Jalisco publicadas en la ley competente.

Para corroborar las defensas y excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencias:

RELACION DE TRABAJO, TERMINACION DE LA, POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO".-----

La **PARTE ACTORA** para demostrar las acciones hechas valer ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

"...1.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en el testimonio que rinda el ciudadano [1] **ELIMINADO**.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el original del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Marzo del año 2007.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las certificaciones que exhibo adjunto al presente de los nombramientos a favor del actor expedidos por la demandada con fecha de 1 de Enero del año 2007 y del 1 de Octubre del año 2009, así como el nombramiento que se adjuntó a la demanda de fecha 7 de Agosto del año 2012.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la obligación que tiene la parte demandada en los términos del artículo 804 de la ley federal del trabajo el (sic) relación a la carga de la prueba que corresponde a la contraria.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La **PARTE DEMANDADA**, presentó sus pruebas de las que se aceptaron las siguientes: -----

"...I.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada por el C. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador **1 .ELIMINADO**, con el nombramiento de ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO Y AUXILIAR DE PROMOCION ECONOMICA, con fecha de vencimiento del día 30 treinta del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce.

II.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada por el C. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador **1 .ELIMINADO**, con fecha de expedición del día 01 primero de Octubre del año 2009 dos mil nueve, por el término de 03 tres meses, (vencimiento del día 31 treinta y uno del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve).

III.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la copia fotostática certificada por el C. **1 .ELIMINADO**, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, del NOMBRAMIENTO expedido a favor del trabajador **1 .ELIMINADO**, con el nombramiento de ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO (COMPRAS), con fecha de expedición de día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez.

IV.- **CONFESIONAL.** A cargo del Actor **1 .ELIMINADO**.

V.- **TESTIMONIAL.- (SE DESISTIO DEL OFRECIMIENTO)**

VI.- **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto LEGAL Y HUMANA.-

VII.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----**

IV.- Precisado lo anterior, se procede a la fijación de la **LITIS** en el presente juicio, misma que versa en determinar, **si como lo afirma el actor del juicio 1 .ELIMINADO**, le asiste el derecho al pago de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional, ya que afirma haber sido despedido injustificadamente de su empleo, en el cargo que venía desempeñando de Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica en el Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, el día 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, a las 9:04 horas, por quien dijo ser el jefe de servicios públicos de nombre **1 .ELIMINADO**; o bien, **si como lo alega la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, en cuanto a que**, es totalmente improcedente el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones, en virtud de que el actor jamás fue despedido de forma injustificada, toda vez que la terminación de la relación laboral que se dio con el actor y este

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ayuntamiento, fue en razón de que concluyó el nombramiento que se le otorgó con fecha 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, y no fue renovado su nombramiento, y el puesto que desarrollaba el mismo trabajador, como él lo reconoce era de CONFIANZA, por tiempo determinado, dándose por finiquitado por el término de su encargo Constitucional, tal y como lo señala el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente. Resultando falso que fuera reasignado el día 01 primero del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, otorgándole el nombramiento el Presidente Municipal como Encargado de Reclutamiento, con un nuevo puesto y en una nueva Administración con el carácter de Confianza, y el motivo de la terminación de la relación laboral se debió al vencimiento del término por el cual fue contratado mediante nombramiento que contaba con fecha de conclusión del día 30 del mes de Septiembre del año 2012.- - - - -

V.- Bajo ese contexto, y dado que la parte demandada niega categóricamente el despido, alegando que la causa de la terminación de la relación laboral que lo unía con el actor, fue la conclusión de la vigencia del nombramiento que se le expidió, es por lo que **éste Tribunal estima que es a ésta parte a quien se le impone la CARGA DE LA PRUEBA con el propósito de que desvirtúe el despido que le atribuye el actor del juicio**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV y V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VI.- Con motivo de lo anterior, se procede en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, al estudio del caudal probatorio aportado en este juicio por la **parte Empleadora**, con los siguientes resultados: - - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA número I.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento expedido a favor del trabajador **1.ELIMINADO**, de fecha de vencimiento del día 30 treinta del mes de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- Medio de prueba que se estima sí le aporta beneficios a su Oferente, dado que del documento en estudio se aprecia que al servidor público actor, con fecha 07 siete de Agosto del año 2012 dos mil doce, le fue expedido nombramiento a su favor por tiempo determinado, con el puesto de Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica, con fecha de inicio del 07 siete de Agosto del 2012 dos mil doce y fecha de conclusión al día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, el cual se encuentra debidamente firmado por el aquí actor.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTAL PUBLICA número II.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento expedido a favor del trabajador **1 .ELIMINADO**, con fecha de expedición del día 01 primero de Octubre del año 2009 dos mil nueve.- Probanza que si le rinde beneficio a su Oferente, ya que del documento en estudio se aprecia que al servidor público actor, con fecha 01 uno de Octubre del año 2009 dos mil nueve, le fue expedido nombramiento a su favor por tiempo determinado, con el puesto de Director de Recursos Humanos, con carácter temporal por 3 meses, es decir, con vencimiento al día 31 treinta y uno del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, mismo que se encuentra debidamente firmado por el hoy actor.- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA número III.- Consistente en la copia fotostática certificada del nombramiento expedido a favor del trabajador **1 .ELIMINADO**, con el nombramiento de ENCARGADO DE RECLUTAMIENTO (COMPRAS), con fecha de expedición de día 01 primero de Enero del año 2010 dos mil diez; medio de convicción que si le aporta beneficio a su Oferente, ya que del documento en estudio se observa que al servidor público actor, con fecha 01 uno de Enero del año 2010 dos mil diez, le fue expedido nombramiento a su favor de carácter temporal por tres meses, con el puesto de Encargado de Reclutamiento (Compras), con vencimiento al día 31 treinta y uno del mes de Marzo del año 2010 dos mil diez, mismo que se encuentra debidamente firmado por el hoy actor.- - - - -

CONFESIONAL, a cargo del actor 1 .ELIMINADO; prueba que fue desahogada con data 12 doce de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 61 y 62 de autos, misma que si le genera beneficio a la parte demandada, en razón de que el actor del juicio y absolvente de la prueba, al responder las posiciones números 3, 4, 5 y 6 del pliego exhibido, aceptó y reconoció expresamente que su nombramiento de Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica, que se le otorgó fue por tiempo determinado; que su nombramiento de Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica, concluyó el día 30 treinta de Septiembre del año 2012 dos mil doce; que su nombramiento de Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica, concluyó al terminar la Administración 2010-2012, presidida por el Dr. Federico Sánchez Pérez; y que la relación laboral entre usted y el Ayuntamiento concluyó al terminar la Administración 2010-2012, presidida por el Dr. **1 .ELIMINADO**.-

Finalmente, se cuenta con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcadas en forma respectiva con los números VI y VII del libelo de pruebas,**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mismas que si le favorecen a la Entidad Pública demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de los elementos de prueba ofertados, se desprende que el último nombramiento que se le expidió al accionante, fue por tiempo determinado, como Encargado de Reclutamiento y Auxiliar de Promoción Económica, con fecha de inicio del 07 siete de Agosto del 2012 dos mil doce y con fecha de terminación o conclusión para el día 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce.-----

VII.- Y al ser obligación de ésta Autoridad analizar la totalidad de las constancias que obran en autos, se procede al estudio de las probanzas que le fueron admitidas en este juicio a la parte actora, para verificar si existiese alguna que se contraponga con las ofertadas por el Ayuntamiento demandado, lo cual se realiza en base al artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, de conformidad a lo siguiente: -----

Por lo que se refiere a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo del **C. 1 .ELIMINADO**, desahogada el 11 once de Septiembre del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 86 a la 88 de autos, se considera que no le aporta beneficio a su oferente, en razón de que a juicio de los que ahora resolvemos consideramos que en dicho testigo no cumple con los requisitos de testigo Singular, pues en él no concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, ni tampoco consta en autos que fue el único que se percató de aquéllos, requisitos éstos que contempla el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior tiene su sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*Registro No. 195864
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Julio de 1998
Página: 320
Tesis: XXI.1o. J/8
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL. *En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria,*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS."

DOCUMENTAL PUBLICA número 2.- Consistente en el original del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de Marzo del año 2007.- Elemento de prueba que sólo le beneficia a su oferente, para demostrar las cantidades que le fueron pagadas al actor y bajo que conceptos, en la fecha que ampara el documento en estudio, más no para acreditar el despido que alega en su demanda.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las certificaciones que exhibo adjunto al presente de los nombramientos a favor del actor expedidos por la demandada con fecha de 1 de Enero del año 2007 y del 1 de Octubre del año 2009, así como el nombramiento que se adjuntó a la demanda de fecha 7 de Agosto del año 2012; documentos que se considera no le aportan ningún beneficio a su oferente, al no demostrar con los mismos que ostente un nombramiento con carácter de definitivo, ni menos aún el despido que narra en su escrito de demanda.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la obligación que tiene la parte demandada en los términos del artículo 804 de la ley federal del trabajo el (sic) relación a la carga de la prueba que corresponde a la contraria; probanza

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que tampoco le arroja beneficio a su oferente al no demostrar el despido al que alude en su escrito inicial. - - - - -

Por lo que se refiere a las *pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*, admitidas a la parte actora, se aprecia que no le generan ningún beneficio a la parte actora, pues en autos no existe ninguna constancia, dato o presunción alguna con la cual se acredite el despido del que dice fue objeto el trabajador actor. - - - - -

VIII.- Una vez que han sido concatenadas la totalidad de las actuaciones y las pruebas aportadas por las partes en este juicio, este Tribunal laboral arriba a la conclusión de que queda demostrado a cabalidad que no aconteció el despido que refiere el actor y que dijo aconteció el 01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce, sino que la causa de la terminación de la relación laboral fue que llegó a su fin el último nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al demandante; por tanto, resulta improcedente la reclamación del C. **1.ELIMINADO**, consistente en el pago de 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional, debido a que el Ayuntamiento demandado, logra desvirtuar que es inexistente el despido alegado por el actor y que la causa de la terminación de la relación laboral fue que llegó a su fin el último nombramiento por tiempo determinado que le fue expedido al demandante, como lo señaló al dar contestación a la demanda; bajo ese tenor, los que hoy resolvemos determinamos que lo procedente es **absolver** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, de pagar al actor **1.ELIMINADO**, el equivalente a 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; y como consecuencia de ello, del pago de los salarios caídos, actualizaciones al salario, vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y pago de aportaciones a Pensiones del Estado, a partir de la fecha del supuesto despido (01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce) y posteriores, reclamados bajo los arábigos del 1 al 8 del capítulo de Prestaciones de la demanda, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal, misma que fue improcedente; lo anterior en base a los razonamientos antes expuestos. - - - - -

IX.- La parte actora reclama bajo el apartado número 6, del capítulo de Prestaciones de su demanda, la inscripción y el pago de cuotas patronales al Seguro Social que se generaron desde la fecha de ingreso de labores y hasta que se cumpla con el laudo.- Al respecto la demandada, señaló: “En cuanto a esta prestación resulta improcedente, toda vez que dicha prestación reclamada le fue cubierta por este H. Ayuntamiento durante todo el tiempo que estuvo laborando, hasta la fecha en que concluyo su nombramiento, tal y como se comprobara en su momento procesal oportuno mediante documento idóneo.- Planteada así la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

controversia, resulta improcedente, debido a que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada, a la inscripción y pago de aportaciones ante el IMSS, sin que resulte procedente el pago de cuotas al IMSS, a partir del día siguiente del hipotético despido (2 de octubre del 2012) al cumplimiento del laudo, debido a que el trabajador actor en su escrito inicial reclamó como acción principal la Indemnización Constitucional, misma que fue improcedente, por tanto, resulta jurídicamente imposible el condenar a la parte demandada al pago de cuotas ante dicho Instituto, cuando ya no existe un vínculo laboral entre las partes, por tal razón se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, a la inscripción y pago de la cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete y posteriores, conforme a lo expuesto en líneas que anteceden.-----

X.- De igual forma, la parte actora bajo el apartado número 7, del capítulo de Prestaciones de su demanda, reclama la inscripción y el pago de cuotas patronales correspondientes al Infonavit por el tiempo laborado.- En relación a este concepto es dable destacar que dentro de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no está contemplada esta prestación, no siendo aplicable la supletoriedad al presente caso, debido a que esta aplica únicamente cuando si existe la figura jurídica, pero su planteamiento es deficiente u obscuro, pero no cuando no esté prevista; cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, localizable con los datos siguientes: Instancia:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.-
Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo
el rubro: - - - - -

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-*

PRECEDENTES: Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

En mérito de lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que no queda más que **absolver** a la Institución demandada de la inscripción y el pago de cuotas patronales correspondientes al Infonavit por el tiempo laborado; de acuerdo a lo aquí expresado.- - - - -

XI.- El trabajador actor reclama bajo el apartado número 8, del capítulo de Prestaciones de su demanda, la inscripción y el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado que se generaron y me corresponden por el tiempo laborado.- Al respecto la demandada, señaló: “*En cuanto a esta prestación, resulta de igual improcedente, toda vez que dicha prestación no se encuentra sustentada como obligación de la parte demandada a cumplir en materia de concepto reclamado hacia el actor, toda vez que no existe el convenio entre el municipio de Zapotiltic, Jalisco, y Pensiones del Estado, para la incorporación a los trabajadores del municipio como afiliados a Pensiones del Estado con base al artículo 3 de Pensiones del Estado de Jalisco, pues dichos derechos ya lo gozan los trabajadores mediante la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.-* Planteada así la controversia, y contrario a lo señalado por el Ayuntamiento demandado, tenemos que de acuerdo a los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la propia Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, precisan que es una obligación tener afiliados a los servidores públicos a dicha institución, y dado que la propia demandada afirma que no existe Convenio con el hoy Instituto de Pensiones del Estado, es por lo que resulta procedente **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

efectuar el pago de aportaciones ante dicho Instituto de Pensiones en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en que estuvo vigente la relación laboral entre las partes.-----

XII.- Finalmente, respecto a lo manifestado por la parte actora en el punto 9 del capítulo de Prestaciones de la demanda, en el sentido de que conforme a los artículos 61 y 64 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, impongan sanción económica al ejecutor del ilegal cese, resulta del todo improcedente su petición, debido a que –como se vio-, quedó demostrado que no existió el despido, sino que la causa de la terminación de la relación laboral entre los contendientes fue, que llegó a su fin la vigencia del último nombramiento que se le expidió al trabajador actor.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense y los numerales 1, 2, 4, 8, 10, 16, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y conducentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La **parte actora**, probó en parte su acción y la **parte demandada**, acreditó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco**, de pagar al actor Salvador Castrejón Navarro, el equivalente a 3 tres meses de salario, por concepto de Indemnización Constitucional; y como consecuencia de ello, del pago de los salarios caídos, actualizaciones al salario, vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo y pago de aportaciones a Pensiones del Estado, a partir de la fecha del supuesto despido (01 uno de Octubre del 2012 dos mil doce) y posteriores, reclamados bajo los arábigos del 1 al 8 del capítulo de Prestaciones de la demanda, ya que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal, misma que fue improcedente; se **absuelve** al Ayuntamiento demandado, a la inscripción y pago de la cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Infonavit, a partir del 01 uno de Enero del 2007

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dos mil siete y posteriores; lo anterior de conformidad a lo establecido en la parte Considerativa de la presente resolución.- - -

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada**, a inscribir y efectuar el pago de aportaciones ante dicho Instituto de Pensiones en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2007 dos mil siete al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en que estuvo vigente la relación laboral entre las partes; de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando XI de este resolutivo.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio de 2016 dos mil dieciséis, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa (Presidente), Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales que procedan.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2775/2012-G CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *